

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: PERTENENCIA
DEMANDANTE	: WALDRAFF CADENA S. EN C.
DEMANDADO	: HEREDEROS DE MATILDE ROMERO DE WALDRAFF Y OTROS
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25386-31-03-001-2011-00167-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, contra el auto de 27 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, mediante el cual dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES:

1. Por auto de fecha 9 de septiembre de 2021 (archivo 06 expediente digital), con base en lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, la señora juez a quo requirió a la parte demandante para que allegara el certificado del folio de matrícula inmobiliaria No. 166-1397 actualizado, copia del proceso con radicado No. 2010-00026 que cursa en el Juzgado 12 de Familia de Bogotá y certificado del estado actual del mismo, concediéndole el término de 30 días para el cumplimiento de dicha carga procesal, so pena de aplicar el numeral 1º del artículo 317 C.G.P.

2. Como el término concedido transcurrió sin el cumplimiento del requerimiento, mediante auto de 27 de julio de 2022 (archivo 09 expediente digital), el juzgado de primer grado declaró terminado el proceso por desistimiento tácito y ordenó el levantamiento y cancelación de las medidas decretadas y practicadas.
3. Contra esta decisión, la sociedad demandante a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (archivo 12 expediente digital), argumentando, en síntesis, que se tramitó en varias oportunidades la expedición de las constancias y certificaciones solicitadas ante el Juzgado 12 de Familia de Bogotá, siendo ese despacho el único culpable de la no expedición de los documentos; que en los documentos aportados se puede observar que se ordenó expedir la documentación requerida mediante el auto de fecha de 9 de septiembre de 2021, pero nunca lo hicieron a pesar de los requerimientos elevados; que hasta el día 14 de julio de 2022 se ordenó el pago del correspondiente arancel para su expedición, habiendo transcurrido más de 10 meses para ello; que a la fecha no han expedido los mencionados informes a pesar de haber cancelado el correspondiente arancel; es por todas esas fallas en la expedición de las copias y certificaciones por parte del mencionado juzgado, que el accionante no pudo dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto de fecha 9 de septiembre de 2021; por ello, solicitó revocar en su totalidad la providencia del 27 de julio de 2022, que resuelve dar por terminado el proceso por la causal de desistimiento tácito.

Negada la reposición, se concedió el recurso de apelación que es del caso resolver, conforme a las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El desistimiento tácito, hoy regulado por el artículo 317 del Código General del Proceso, ha sido concebido como uno de los instrumentos de terminación anormal del proceso, encaminado no solo a evitar el estancamiento de los procesos judiciales en trámite, cuando su continuación esté supeditada al

cumplimiento de una determinada carga procesal, sino igualmente como una medida propicia para erradicar el problema de la congestión judicial.

Bajo esta filosofía, el precepto en cuestión precisó los eventos en que puede darse, concretamente : 1) *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”* y 2) *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo ...”*

Asimismo, la norma dejó establecidas reglas concretas para la procedencia o no del desistimiento tácito, entre ellas, que el cómputo del plazo no procede en el caso de suspensión del proceso por acuerdo de las partes; que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada en favor de la parte actora o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos (2) años; y, que la interrupción del término se da ante cualquier actuación de oficio o a petición de parte, independientemente de su naturaleza.

La primera modalidad de desistimiento tácito, tiene lugar ***“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que***

haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado". Es decir, cuando la continuidad del proceso está supeditada al cumplimiento de una determinada carga procesal cuyo cumplimiento incumbe a una de las partes, con base en dicho precepto, se concederá el término de 30 días a la respectiva parte para que proceda a su cumplimiento, so pena de declarar sin efectos la demanda o la solicitud en que la actuación se requiere, con la consecuente terminación del proceso o la actuación correspondiente.

Precisamente, establece el inciso 2º del mismo precepto que ***"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"***.

Con apego a estas precisiones y de cara al asunto de la presente especie litigiosa, desde ya se vislumbra que los reparos expuestos por la parte actora no han de tener acogida, según se pasa a explicar.

Por auto de 9 de septiembre de 2021 (archivo 06 expediente digital), la señora juez de conocimiento impuso a la parte demandante la carga procesal de: i) allegar el certificado del folio de matrícula de inmobiliaria No. 166-1397 actualizado; ii) allegar copia del proceso con radicado 2010-00026 que cursa en el Juzgado 12 de Familia de Bogotá y iii) allegar certificado del estado actual del mencionado proceso, so pena de aplicar el numeral 1º el artículo 317 del C.G.P., es decir, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, otorgando para ello el término de 30 días siguientes a la notificación de dicho proveído.

Decisión en cuestión que cobró ejecutoria dado que no fue confutada por ninguno de los extremos en contienda, por lo que la parte demandante quedó compelida a su cumplimiento, particularmente si se tiene en cuenta que, la operadora judicial que conoce de este proceso, como directora del mismo, estimó que la información solicitada era necesaria para resolver de fondo el litigio.

A pesar de que la decisión cobró ejecutoria, que el requerimiento fue encauzado a la parte demandante, que se concedió un término de 30 días para su cumplimiento, de haberse expresado la necesidad de la información para fallar el litigio y la advertencia que en caso de contumacia el proceso se daría por terminado, el plazo concedido por la señora juez a quo transcurrió sin que la carga procesal ordenada fuera cumplida.

Advierte igualmente el litigio, que dicho plazo –concedido en auto de 9 de septiembre de 2021– transcurrió en total silencio de la parte demandante; que, además, el silencio de la parte demandante no solo se prolongó durante el plazo concedido, sino que también se extendió hasta el 6 de mayo de 2022, fecha en que ingresó el proceso al despacho para dar por terminado el proceso (archivo 08 expediente digital), significando con ello que el proceso estuvo paralizado en la secretaría del juzgado por tiempo superior a 7 meses con el silencio absoluto de la parte demandante.

Tampoco advierte el expediente digital, causal legal de suspensión o interrupción del proceso durante el lapso concedido por el juzgado, caso en el cual era procedente la terminación del proceso como en efecto ocurrió en la providencia motivo de apelación, como quiera que no aparece probada justificación válida alguna que haya impedido a la parte demandante solicitar dichos documentos. Además, fue clara la señora juez de primer nivel al resolver el recurso de reposición contra el auto apelado (auto de 23 de marzo de 2023

archivo 29 expediente digital), que previo al requerimiento dispuesto en auto del 9 de septiembre de 2021, **el mismo requerimiento fue realizado 6 veces** desde el 16 de julio de 2019, lo que denota un claro desinterés de la parte demandante en cumplir la carga procesal ordenada, cuyo incumplimiento finalmente dio lugar a la terminación del proceso.

En punto a los argumentos que sustentan el recurso de apelación que se resuelve, es claro que las actuaciones procesales allí reseñadas, acaecieron en proceso diferente al que ocupa en este momento la atención del Tribunal, razón por la cual carecen de influjo en las decisiones adoptadas en el presente proceso de pertenencia, mucho menos, en la aplicación del desistimiento tácito dispuesto en la providencia apelada, sanción que deviene procedente, ante el incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante, cuyo término para cumplir transcurrió con creces en absoluto silencio de la sociedad apelante, sin satisfacer el requerimiento ordenado y sin ocuparse siquiera, de informar a la juzgadora las presuntas actuaciones adelantadas para la consecución de los documentos requeridos, siendo muestra de su desidia; además, tampoco se aportó el certificado de tradición del inmueble motivo del proceso, documento para cuya consecución no se requiere autorización judicial alguna, sino que, como se sabe, solo basta ingresar a la página de la Superintendencia de Notariado y Registro y pagar los respectivos derechos, nada de lo cual ocurrió.

En consecuencia, los argumentos que sustentan la alzada, carecen de soporte fáctico y jurídico, por la que la decisión apelada habrá de ser confirmada condenando a la apelante en costas por el trámite del recurso (art. 365 – 1° C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado esto es, el proferido por el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, el día 27 de julio de 2022.

SEGUNDO: Condenar a la sociedad apelante al pago de costas por el trámite del recurso. Líquidense por el juzgado de primer grado con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho (art. 365-1 del C.G.P.).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dbff7037c63904358901c4aa98ca009e72bfa9d36bb61aa6e6e40200d0bc7f**

Documento generado en 19/07/2023 05:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>